



25 de mayo de 2021

(21-4307)

Página: 1/4

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

Original: inglés

**EXENCIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO
SOBRE LOS ADPIC PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN
Y TRATAMIENTO DE LA COVID-19**

PROYECTO DE DECISIÓN REVISADO

COMUNICACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, EGIPTO, ESWATINI,
FIJI, EL GRUPO AFRICANO, EL GRUPO DE PMA, LA INDIA, INDONESIA, KENYA,
MALDIVAS, MONGOLIA, MOZAMBIQUE, NAMIBIA, EL PAKISTÁN, SUDÁFRICA,
VANUATU, LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y ZIMBABWE

El siguiente documento, recibido mediante comunicación de fecha 21 de mayo de 2021, se distribuye a petición de las delegaciones del Estado Plurinacional de Bolivia, Egipto, Eswatini, Fiji, el Grupo Africano, el Grupo de PMA, la India, Indonesia, Kenya, Maldivas, Mongolia, Mozambique, Namibia, el Pakistán, Sudáfrica, Vanuatu, la República Bolivariana de Venezuela y Zimbabwe.

1. El 2 de octubre de 2020, la India y Sudáfrica presentaron al Consejo de los ADPIC la comunicación IP/C/W/669, en la que figuraba una propuesta de exención de determinadas disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC para la prevención, contención y tratamiento de la COVID-19 y el proyecto de Decisión propuesto. El Consejo de los ADPIC ha debatido ampliamente la propuesta y ha recabado observaciones sobre el proyecto de Decisión propuesto.

2. Con el objetivo de avanzar hacia conversaciones basadas en un texto, y teniendo en cuenta los debates celebrados y las observaciones recibidas, los copatrocinadores presentan un proyecto de Decisión revisado para que lo examine el Consejo de los ADPIC.

3. Se ha revisado el texto del preámbulo para reflejar la preocupación que suscitan las continuas mutaciones y la aparición de nuevas variantes y, en consecuencia, las numerosas incógnitas existentes con respecto al SARS-COV-2 y sus variantes, así como la necesidad mundial de acceso a los productos y tecnologías de la salud y la importancia de diversificar la producción y el suministro. Hoy en día, estas cuestiones y preocupaciones son aún más apremiantes y decisivas que cuando se presentó la propuesta, en octubre de 2020.

4. Se ha revisado el primer párrafo dispositivo de modo que el proyecto de Decisión sea más específico, dada la preocupación manifestada en cuanto a la formulación demasiado general del texto inicial. Por lo tanto, en el texto revisado se aborda esa preocupación haciendo referencia a los "productos y tecnologías de la salud", puesto que la prevención, el tratamiento o la contención de la COVID-19 abarcan diversos productos y tecnologías, y pueden plantearse cuestiones de propiedad intelectual con respecto a los productos y las tecnologías, sus materiales o componentes, y sus métodos y modos de fabricación. Los copatrocinadores subrayan que el alcance de la exención propuesta se limita a la prevención, el tratamiento y la contención de la COVID-19.

5. En el proyecto revisado también se añade un párrafo sobre el período de vigencia propuesto. La comunidad internacional se enfrenta a un nuevo patógeno, que genera gran incertidumbre. Por ejemplo, aún se sigue investigando para hallar tratamientos eficaces y persisten muchos interrogantes respecto de las vacunas que influirán en la escala de fabricación y suministro necesaria

para contener la pandemia, como la duración de la inmunidad obtenida, la eficacia de las vacunas para combatir las nuevas variantes y el efecto de las vacunas en los niños. Además, el período de vigencia debe ser conveniente para que la fabricación sea posible y viable. La complejidad de estos aspectos apunta a la necesidad de establecer un plazo conveniente y flexible. Por tanto, se propone que el Consejo General evalúe si existen aún las circunstancias excepcionales que justificaron la exención después de transcurrido un período mínimo a fin de determinar la fecha de expiración. El texto propuesto está basado en el artículo IX.4 del Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO

PROYECTO DE DECISIÓN

*EXENCIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO
SOBRE LOS ADPIC PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN
Y TRATAMIENTO DE LA COVID-19*

El Consejo General,

Teniendo en cuenta los párrafos 1, 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

Desempeñando las funciones de la Conferencia Ministerial en el intervalo entre reuniones de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC;

Observando que la enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) es una enfermedad infecciosa nueva causada por el coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2 (SARS-COV-2);

Recordando que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de coronavirus de 2019-2020 era una pandemia, y que sigue representando un riesgo muy elevado a escala mundial en todos los Miembros de la OMC;

Observando con preocupación la amenaza que representa para la salud, la seguridad y el bienestar humanos la pandemia de COVID-19, que se ha propagado por todo el mundo, así como los efectos multidimensionales y sin precedentes de la pandemia, incluida la grave disrupción de las sociedades, las economías, el comercio a nivel mundial y los viajes, y su impacto devastador en los medios de vida de las personas;

Observando con gran preocupación las continuas mutaciones y la aparición de nuevas variantes del SARS-COV-2, lo que también pone de manifiesto la gran incertidumbre y complejidad que entraña el control del SARS-COV-2;

Reconociendo la necesidad mundial de un acceso sin trabas, oportuno y seguro a productos y tecnologías de la salud de calidad, seguros, eficaces y asequibles para todos, a fin de responder de manera rápida y eficaz a la pandemia de COVID-19 y, en consecuencia, la necesidad apremiante de diversificar y aumentar la producción para satisfacer las necesidades mundiales e impulsar la recuperación económica;

Reconociendo también que la pandemia mundial de COVID-19 exige una respuesta mundial basada en la unidad, la solidaridad y la cooperación multilateral;

Reconociendo la importancia de preservar los incentivos a la investigación y la innovación, y la conveniencia de conciliarlos con el interés de la salud pública;

Observando que, en vista de lo que antecede, existen circunstancias excepcionales que justifican exenciones de las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC);

Decide lo siguiente:

1. Se eximirá a los Miembros de la obligación de ejecutar o aplicar las secciones 1, 4, 5 y 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, o de hacer cumplir esas secciones en virtud de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC, en relación con los productos y tecnologías de la salud, incluidos los medios de diagnóstico, los tratamientos, las vacunas, los dispositivos médicos, el equipo de protección personal, sus materiales o componentes y sus métodos y medios de fabricación, destinados a la prevención, el tratamiento o la contención de la COVID-19.

2. La exención permanecerá en vigor durante al menos tres años contados a partir de la fecha de la presente Decisión. Posteriormente, el Consejo General examinará si existen las circunstancias excepcionales que justificaron la exención y, si esas circunstancias han desaparecido, determinará la fecha de expiración de la exención.
 3. La exención del párrafo 1 no se aplicará a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión prevista en el artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC.
 4. La presente Decisión se entiende sin perjuicio del derecho de los países menos adelantados Miembros en virtud del párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC.
 5. La presente exención será objeto de examen por el Consejo General a más tardar un año después de concedida, y posteriormente una vez al año hasta que quede sin efecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.
 6. Los Miembros no impugnarán ninguna medida adoptada de conformidad con las disposiciones de las exenciones contenidas en la presente Decisión al amparo de los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 o mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC.
-